



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: PLENO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO: *****2.

EXPEDIENTE: 208/2023 JP

Mexicali, Baja California, a diez de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la nulidad de la resolución administrativa emitida el quince de junio de dos mil veintitrés, por el Pleno del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, dentro del procedimiento administrativo denominado como “juicio de nulidad” número *****3

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Universidad:	Universidad Autónoma de Baja California.
Tribunal Universitario:	Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.
Director	Director de la Facultad de Medicina, Campus Mexicali, de la Universidad Autónoma de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa emitida el quince de junio de dos mil veintitrés, por el Pleno del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, dentro del procedimiento administrativo denominado como “juicio de nulidad” número *****3
Resolución de origen:	Resolución contenida en el oficio *****4 de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Director de la Facultad de Medicina, Campus Mexicali, de la Universidad Autónoma de Baja California, mediante la cual se impuso a *****1 la sanción de expulsión definitiva de la Universidad.
Procedimiento administrativo:	Expediente número *****3, instaurado por *****1 contra la resolución contenida en el oficio *****4 en la que se le impuso la sanción de expulsión.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California.
Estatuto General:	Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California.
Estatuto Orgánico:	Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.

I. RESULTADOS.

Antecedentes en sede administrativa¹

1. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el *Director* dio inicio a un procedimiento de responsabilidad en contra de la parte actora con motivo del escrito presentado por la Tercero el ocho de septiembre de dos mil veintidós en el cual denunció al actor *"por haber cometido abuso sexual contra mi persona durante nuestra estancia en la Ciudad de México para el Verano de Investigación Biomédica"*, suceso que *"ocurrió el día martes 28 de Junio del presente año [2022] alrededor de las 2:00 horas dentro del departamento ubicado en *****5, en Ciudad de México"*².
2. El cinco de octubre de dos mil veintidós, el *Director* emitió resolución al procedimiento sancionador indicado en el párrafo anterior, en la cual se impuso al actor la sanción de expulsión definitiva de la *Universidad* al considerar demostradas las causas de responsabilidad graves previstas en las fracciones I, II y V del artículo 186 del *Estatuto General*³.
3. El trece de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora recurrió la resolución indicada en el párrafo que antecede, a través de la instancia promovida ante el *Tribunal Universitario*, mediante expediente radicado con número *****6, mismo al que recayó resolución el dos de febrero de dos mil veintitrés⁴. En dicha resolución el *Tribunal Universitario* declaró la invalidez del procedimiento de responsabilidad puntualizando, entre sus efectos, que deberá reponerse el procedimiento sancionador de inicio a fin mediante la emisión de un nuevo oficio en el que:

*"[...] establezca las disposiciones normativas universitarias en que fundamente su competencia para actuar en la investigación de hechos supuestamente constitutivos de responsabilidad de conformidad con el Estatuto General cometidos por el alumno actor en el caso particular, ya que sin restar autoridad al Director para actuar en la aplicación de la normatividad en casos como el que nos involucra, ésta debe circunscribirse a los alcances previstos en la misma norma para el ejercicio de su facultad sancionadora en el ámbito universitario [...]"*⁵.

¹ Este apartado sigue la narración de hechos efectuada en el escrito de demanda en relación a las contestaciones de demanda, prescindiendo de las partes argumentativas y contrastada con las constancias que obran dentro del *Procedimiento administrativo* que obra de la foja 232 a la 524 de autos.

² Véanse las fojas de la 360 a la 357 del expediente en que se actúa.

³ Véanse las fojas de la 378 a la 394 del expediente en que se actúa.

⁴ Véanse las fojas de la 396 a la 417 del expediente en que se actúa.

⁵ Véase la foja 411 del expediente en que se actúa.

4. El trece de febrero de dos mil veintitrés, el *Director* emitió el oficio número *****4 mediante el cual dio inicio al procedimiento de responsabilidad en cumplimiento a la resolución de dos de febrero de dos mil veintitrés del Tribunal Universitario, en el que le dio a conocer como hecho imputado el haber cometido abuso sexual en contra de la aquí Tercero; se le dieron a conocer las pruebas en que se basa la acusación y se le hizo de su conocimiento las causas de responsabilidades configuradas con las conductas denunciadas y las obligaciones contravenidas⁶.
5. El tres de marzo de dos mil veintitrés, el *Director* emitió la *Resolución de origen*⁷ en la que le impuso la sanción de expulsión definitiva de la *Universidad* al considerar demostrada la actualización de las causas de responsabilidad previstas en el *Estatuto General* siguientes:

"ARTÍCULO 186. Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I. Desarrollar actividades que atenten contra la autonomía universitaria, las libertades de expresión, cátedra e investigación y los derechos humanos en general;

II. Utilizar la violencia y hostilizar por razones de ideología o personales a cualquier miembro de la comunidad universitaria o grupo de universitarios;

[...]

V. La comisión, en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria;"
6. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora recurrió la *Resolución de origen* ante el *Tribunal Universitario*⁸ y el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el *Tribunal Universitario* acordó el inicio del *Procedimiento administrativo* mediante la admisión del escrito presentado por la parte actora⁹.
7. El quince de junio de dos mil veintitrés, el *Tribunal Universitario* emitió la *Resolución administrativa*¹⁰, la cual le fue notificada personalmente a la parte actora el veinte de junio de dos mil veintitrés¹¹.

⁶ Véanse las fojas de la 418 a la 425 del expediente en que se actúa.

⁷ Véanse las fojas de la 435 a la 456 del expediente en que se actúa.

⁸ Véanse las fojas de la 232 a la 267 del expediente en que se actúa.

⁹ Véanse las fojas de la 290 a la 295 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Véanse las fojas de la 486 a la 520 del expediente en que se actúa.

¹¹ Véase la cédula de notificación que obra a foja 523 del expediente en que se actúa.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

8. El once de julio de dos mil veintitrés, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés, en el que se emplazó al *Tribunal Universitario* como autoridad demandada al Rector de la *Universidad* como Titular de la Dependencia, a la Tercero y se tuvo como acto impugnado la *Resolución administrativa*.
9. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día siete de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

10. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad de una institución descentralizada de la Administración Pública Estatal¹²; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracciones I, VII¹³ y último párrafo de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.
11. Lo anterior no obsta para que, en atención a los planteamientos de la autoridad demandada, posteriormente se analice la causal de improcedencia en la que hace valer la incompetencia de este *Tribunal*, la cual será estudiada en el apartado correspondiente a la procedencia del juicio.

Existencia del acto impugnado.

12. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por la parte demandada.

¹² Conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 34 del *Estatuto General*, el *Tribunal Universitario* es una de las autoridades universitarias.

¹³ A pesar de denominarse "juicio de nulidad" en el *Estatuto Orgánico*, no constituye una instancia jurisdiccional, sino un recurso administrativo que se lleva en forma de juicio y del cual conoce una autoridad administrativa.

13. En efecto, al respecto exhibió copia certificada de la *Resolución administrativa*;¹⁴ a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código procesal, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

14. A la parte actora le fue notificada la *Resolución administrativa* el veinte de junio de dos mil veintitrés y surtió efectos el día en que se practicó conforme a lo previsto en el artículo 38, numeral 1, del *Reglamento Interior*¹⁵. Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del veintiuno de junio al once de julio de dos mil veintitrés. Consecuentemente, si el referido escrito inicial fue presentado el once de julio de dos mil veintitrés; esto es, el último día del plazo, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

15. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio a partir del análisis de las **tres causales de improcedencia hechas valer por la parte demandada**.
16. En ese tenor se tiene que el Rector de la *Universidad* sostuvo, al contestar la demanda, la actualización de dos causales de improcedencia y, por su parte, el *Tribunal Universitario* invocó una causal de improcedencia.

I. Consentimiento tácito

17. **En primer término**, se tiene al Rector de la *Universidad* invocando la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.
18. Desde la perspectiva de la autoridad, la parte actora consintió tácitamente la *Resolución administrativa* por no haber presentado la demanda en su contra dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

¹⁴ Véanse las fojas de la 486 a la 520 del expediente en que se actúa.

¹⁵ “**ARTÍCULO 38.**- Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

1. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y [...]”.

19. Al respecto, el Rector de la *Universidad* argumentó que, si le fue notificada el veinte de junio de dos mil veintitrés y surtió efectos el día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, para el trece de julio de dos mil veintitrés en que la demanda fue presentada, ya estaba fuera del plazo señalado.
20. El planteamiento es **inoperante**, en razón de que parte de la falsa premisa de que la demanda fue presentada el trece de julio de dos mil veintitrés, ya que, del acuse de demanda signado por el Oficial de Partes (foja 144), se advierte que la fecha en que se presentó la demanda fue el once de julio de dos mil veintitrés¹⁶.
21. Por tanto, al haber sido oportunamente presentada la demanda, en términos de lo determinado en los párrafos **13** a **15** de esta sentencia, y dado que la causal de improcedencia parte de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para producir la improcedencia del presente juicio.

II. Infracción al principio de definitividad y litispendencia

22. **En segundo término**, se tiene al Rector de la *Universidad* invocando las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.
23. Alega la autoridad referida que se encuentra en proceso un litigio pendiente entre las partes de este mismo juicio ante una autoridad federal de amparo y que ambos litigios tienen su origen en la misma causa, la expulsión definitiva del actor contenida en la *Resolución de origen*.
24. Puntualiza que si bien el juicio de amparo indirecto, radicado bajo número de expediente *****6 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, fue sobreseído el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, aún se encuentra transcurriendo el término para impugnar la sentencia mediante el recurso de revisión, por lo que aún no ha concluido el juicio en su totalidad.
25. Así, refiere la autoridad, que, si la parte actora logra anular mediante juicio de amparo la *Resolución de origen*, la *Resolución administrativa* aquí impugnada quedaría sin efecto por vía de consecuencia.

¹⁶ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 108/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"**, con número de registro digital: 2001825.

26. Por ende, la resolución impugnada no es una resolución definitiva para efectos de su impugnación conforme al artículo 26 de la *Ley del Tribunal*.
27. El planteamiento es **inoperante**, en virtud de que su construcción constituye meras consideraciones de naturaleza hipotética (que la parte actora interpusiera un recurso de revisión) y no se demostró tal circunstancia.
28. Por el contrario, de la consulta efectuada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, resulta un hecho notorio que mediante auto dictado el siete de septiembre de dos mil veintitrés, el referido Juzgado de Distrito declaró que la resolución recaía al juicio de amparo indirecto *****6, de su índice, causó ejecutoria por no haber sido recurrida:

"Núm. de Expediente: *****6
Fecha del Auto: 07/09/2023
Fecha de publicación: 08/09/2023

Síntesis:

Mexicali, Baja California, a siete de septiembre de dos mil veintitrés. Ejecutoria. Visto lo de cuenta, se advierte que ya transcurrió el término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que se hubiera recurrido la resolución recaída en este juicio, motivo por el cual lo conducente en el caso es, de acuerdo con el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por expresa disposición de su numeral 2º, declarar que ha causado ejecutoria para todos los efectos legales. Documentos originales. No hay para su devolución¹⁷.

29. El carácter de hecho notorio se invoca, debido a que los autos capturados en el referido sistema (SISE) son información fidedigna y auténtica; de ahí que dicha información pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, pues es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión¹⁸.

¹⁷ Para su ulterior consulta, a continuación, se reproduce el hipervínculo que corresponde: <https://www.dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=17&listaCatOrg=1359&listaNeun=32334454&listaAsuld=1&listaExped=383/2023&listaFAuto=07/09/2023&listaFPublicacion=08/09/2023>

¹⁸ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **P./J. 16/2018 (10a.)**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)"**, con número de registro digital: **2017123**.

III. Incompetencia del Tribunal

30. En tercer lugar, se tiene que el *Tribunal Universitario* sostuvo las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracción I, y 41 fracción II de la *Ley del Tribunal*¹⁹.
31. Desde la perspectiva de la autoridad, este *Tribunal* no es competente para conocer de actos de naturaleza jurisdiccional como lo es la *Resolución administrativa* emitida por el *Tribunal Universitario* por las siguientes razones:
- a) El segundo párrafo artículo 1 de la *Ley del Tribunal*, excluye la competencia de este *Tribunal* para conocer de resoluciones de otros tribunales, ya que no se trata de controversias de carácter administrativo, sino de actos formalmente jurisdiccionales.
 - b) El *Tribunal Universitario* es un tribunal administrativo legalmente constituido. Se trata de un órgano que materialmente realiza actividad jurisdiccional y puede ser considerado formalmente como un tribunal al haber sido creado por el artículo 39 de la *Ley Orgánica* y artículos 1 y 4, párrafo primero del *Estatuto Orgánico*.
 - c) El *Estatuto Orgánico* no prevé recurso contra las sentencias (sic) que emita el *Tribunal Universitario*, por lo que la única vía legalmente procedente en su contra es el juicio de amparo directo y no el juicio de nulidad ante el *Tribunal*, conforme a los artículos 107, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la *Ley de Amparo*.
 - d) El *Tribunal Universitario* no debe confundirse con la *Universidad*, ya que, aunque el primero sea un órgano del segundo, son de naturaleza distinta; la *Universidad* es un órgano descentralizado con facultad de autogobierno y competencia parajudicial para dirimir conflictos que surjan a su interior, para lo cual la *Universidad* creó al *Tribunal Universitario* como un órgano dotado de plena autonomía. Invocó la jurisprudencia: **1a./J. 20/2010** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO”**, con registro digital: **164877**.

¹⁹ Véanse las fojas de la 217 a la 221 del expediente en que se actúa y su escrito de alegatos a fojas 565 a 569. No pasa inadvertido que los preceptos legales que rigen la improcedencia y sobreseimiento del juicio son los artículos 54 y 55 y no así el 40 y 41 de la *Ley del Tribunal*. No obstante, cabe aclarar, que los elementos de derecho en que se apoya la pretensión que hace valer la autoridad, no vinculan a este *Tribunal* ni tienen ninguna aplicación para la materia de la congruencia, dado que este *Tribunal* mantiene una absoluta libertad para decidir conforme al derecho que estime aplicable, atento al principio *iura notiv curia*.

32. Como apoyo a su pretensión de sobreseimiento, la autoridad demandada invocó la sentencia pronunciada por el Juzgado Tercero de este *Tribunal* el diecisiete de mayo de dos mil veintidós en el juicio contencioso administrativo 165/2021 T.S. y los argumentos expresados por este *Juzgado* en el acuerdo dictado el cinco de agosto de dos mil veintidós dentro del expediente 14/2022 JP.
33. Lo alegado por la autoridad demandada resulta **inoperante** y, por tanto, innecesario su análisis, en razón de que sobre el tema planteado existe jurisprudencia aplicable emitida por el Pleno de este *Tribunal* y, en todo caso, con la aplicación de las tesis de jurisprudencia por contradicción **5/2025** y **6/2025** se da respuesta en forma integral al tema planteado²⁰.
34. A continuación, se reproducen las tesis citadas en el párrafo que antecede, que fueron sustentadas por el Pleno de este *Tribunal* al resolver los criterios contendientes entre los sustentados por este *Juzgado* al resolver el juicio 90/2024 J.P., y el Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, al resolver el juicio 165/2021 T.S.

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION 5/2025

TRIBUNAL DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA. NO CONSTITUYE UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

HECHOS: Los juzgadores contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre si el Tribunal de la Universidad Autónoma de Baja California, es una autoridad administrativa de la propia universidad o si en cambio, puede considerarse un Tribunal Administrativo.

CRITERIO: Este Pleno determina que el Tribunal Universitario no es un Tribunal Administrativo, debido a que no reúne los requisitos que para ser considerado como tal, ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con la jurisprudencia P./J. 26/98, de rubro: "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO" del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, se requiere: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo

²⁰ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **1a./J. 14/97**, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA"**, con número de registro digital: **198920**.

dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares. En ese sentido, de conformidad con los artículos 2, 3, 16 y 17 del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario; 14 de su Reglamento Interior; y, 34 del Estatuto General de la Universidad, el Tribunal de la Universidad Autónoma de Baja California no satisface estos requisitos.

Lo anterior es así porque no es autónomo ni independiente, sus decisiones están sometidas a la revisión y eventual modificación por parte de otras autoridades de la universidad; no tiene las atribuciones para hacer cumplir sus propias determinaciones debido a que, de no ser acatadas, es el Rector quien está facultado para hacerlas cumplir; sus jueces son designados por el Consejo Universitario, el cargo es honorífico y sólo puede recaer en docentes o investigadores de la propia universidad. Por otro lado, su creación, estructura y organización, no está prevista en una ley expedida por el Congreso del Estado, sino en el Estatuto General y el Estatuto Orgánico de la universidad. Finalmente, no dirime controversias entre la administración pública y los particulares como un tercero imparcial y ajeno. Debido a que la universidad es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, y el Tribunal es parte de esa estructura orgánica, al resolver un asunto sometido a su consideración, en realidad se trata de la Administración Pública revisando sus propios actos."

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION 6/2025

TRIBUNAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA. SUS ACTOS Y RESOLUCIONES SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA.

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre si los actos y resoluciones que emite el Tribunal de la Universidad Autónoma de Baja California, son impugnables ante este órgano jurisdiccional. No obsta a lo anterior que resolvieron con base a dos leyes distintas: el artículo 26, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Ley vigente), y el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley abrogada); toda vez que, el contenido de ambos preceptos legales es sustancialmente el mismo.

CRITERIO: Este Pleno determina que los actos y resoluciones emitidos por el Tribunal de la Universidad Autónoma de Baja California que tengan naturaleza administrativa y causen perjuicio a los particulares, son impugnables ante este Tribunal.

JUSTIFICACIÓN: En términos del artículo 26, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (de idéntica redacción al artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California), los actos que provengan de organismos descentralizados estatales o municipales son impugnables ante

este órgano jurisdiccional, siempre que dichos entes actúen en ejercicio de potestades administrativas. Ahora bien, constituye un criterio de este Pleno que el Tribunal Universitario no es un Tribunal Administrativo, sino que se trata de una autoridad administrativa de la propia Universidad, de manera que sus actos no pueden considerarse formalmente jurisdiccionales, sino administrativos. Por lo tanto, los actos y resoluciones que emita en ejercicio de sus potestades administrativas y causen perjuicio a los particulares, son impugnables ante este órgano jurisdiccional.”

35. Así, ante lo **infundado** e **inoperantes** de las causales de improcedencia invocadas por la parte demandada y no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Motivos de inconformidad.

36. En su demanda, la parte actora planteó **seis motivos de inconformidad**²¹, los cuales resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

37. A juicio de este órgano jurisdiccional y en atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²², de inicio, se debe analizar el segundo motivo de inconformidad al estar relacionado con la competencia territorial del *Director* para iniciar el procedimiento sancionador.

Estudio del segundo motivo de inconformidad.

38. La parte actora argumentó que, la *Resolución administrativa* del Pleno del *Tribunal Universitario* le causa agravios al realizar un inadecuado análisis del nuevo inicio del procedimiento sancionador.

²¹ Nótese que, dentro de su escrito inicial de demanda, al narrar sus hechos, expresa los agravios vertidos dentro del recurso intentando en sede administrativa (fojas de la 7 a la 16) y posteriormente, expresa los motivos de inconformidad contra la resolución dictada en el recurso administrativo (*Resolución administrativa*) y contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso (*Resolución de origen*).

²² Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 16/2021 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**”.

39. Lo anterior, afirma, ya que las disposiciones normativas invocadas por el *Director* no resultan aplicables ni existe disposición normativa universitaria secundaria que establezca la competencia del *Director* para conocer y avocarse al inicio de procedimiento administrativo pues estatuyen que la competencia se surte únicamente de manera territorial en el campus Mexicali y dentro de las instalaciones.
40. El actor asegura que dichas disposiciones no están sujetas a una diversa interpretación, pues así se advierten de su literalidad, estimando que su aplicación es restrictiva en cuanto a su territorialidad y no como se hizo en el caso, al realizar una interpretación extensiva a supuestas conductas fuera de la jurisdicción territorial al ámbito de la *Universidad*, pues los hechos supuestamente ocurrieron en diversa entidad federativa y no obstante ello el Pleno del *Tribunal Universitario* consintió en forma inadecuada la aplicación e imposición de disposiciones normativas universitarias que llevaron a su expulsión definitiva²³.
41. En relación a esto, al contestar la demanda, la autoridad demandada manifestó que tal argumento de impugnación fue objeto de la *Resolución administrativa* en la cual se hizo un análisis de la actuación del *Director*, fundada y motivada en las disposiciones particulares del *Estatuto General* relativas al procedimiento de responsabilidad de alumnos, siendo que la parte actora pretende limitar la competencia territorial de dicho funcionario únicamente a las funciones administrativas y académicas según la normatividad universitaria, para constreñir su actuación a situaciones sucedidas en la unidad académica.
42. Al respecto, el *Tribunal Universitario* abundó refiriendo que el “lugar” donde acontecieron los hechos investigados no excluyen por sí mismo la facultad de investigación y sanción que se le impuso con motivo de la intervención directa de alumnos pertenecientes a la unidad académica a su cargo, tal como fue fundado y motivado en las actuaciones del procedimiento de responsabilidad cuya invalidez fue descartada por la autoridad demandada²⁴.
43. Sobre el motivo de inconformidad antes expuesto, el Rector de la *Universidad*, expuso que debe calificarse de inoperante por insuficiente²⁵.

²³ Véanse las fojas 21 y 22 del expediente en que se actúa.

²⁴ Véanse las fojas 224 y 225 del expediente en que se actúa.

²⁵ Véanse las fojas 166 y 167 del expediente en que se actúa.

44. Al respecto, sostuvo que el objeto de ese motivo de inconformidad fue la *Resolución administrativa* del *Tribunal Universitario*, pero el actor señaló que la competencia del *Director* no se encuentra debidamente fundada omitiendo exponer los razonamientos lógico jurídicos que combatan los argumentos y fundamentos establecidos en la resolución impugnada que fundamentaron la competencia del *Director* para aplicar la sanción que combate.
45. Añade el Rector de la *Universidad* que la *Resolución de origen* emitida por el *Director* contiene un apartado de competencia en sus considerandos **2.1** y **2.2** que no fueron combatidos por la parte actora y que omitió establecer las razones lógico jurídicas por las cuales considera que la citada autoridad carece de competencia para aplicar la sanción impuesta, al haber ocurrido los hechos en diversa entidad federativa.
46. Además, agrega el Rector de la *Universidad* que en el considerando VI de la *Resolución administrativa* del *Tribunal Universitario*, se analizó el agravio relativo a la competencia del *Director*, resolviendo de manera fundada y motivada la competencia de la autoridad universitaria para emitir la sanción, sin que la parte actora haya combatido las determinaciones sustentadas por el *Tribunal Universitario*.
47. El Rector de la *Universidad* finalizó señalando que no hay obligación de suplir la deficiencia de la queja porque la resolución impugnada deriva de un procedimiento de responsabilidad y por no encontrarse el supuesto en el artículo 41 de la *Ley del Tribunal*, e invocó la jurisprudencia **IV.3o.A J/4**, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**, con número de registro digital: **178786**.
48. No pasa inadvertido que, del análisis integral de la demanda, se aprecia que la parte actora expresó motivos de inconformidad contra la *Resolución administrativa*, y simultáneamente repitió, a modo de narración, los expresados contra la resolución del *Director* contenida en el oficio *****4 que impugnó dentro del denominado "juicio" *****6 Lo anterior, es necesario precisarlo, en razón de que la parte actora se ha sometido a dos procedimientos sancionadores y a dos procedimientos administrativos en forma de juicio en sede administrativa.

49. En este contexto, el segundo párrafo de la fracción VIII, del artículo 66 de la *Ley del Tribunal*, establece que cuando el acto impugnado se trate de resoluciones dictadas en recursos administrativos, como en el presente caso, “*el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso*”.
50. Lo anterior significa que el demandante tiene la carga de expresar motivos de inconformidad contra la resolución dictada en el recurso administrativo y, simultáneamente, podrá combatir el acto administrativo impugnado dentro del recurso administrativo mediante la repetición de los agravios intentados en sede administrativa o expresando nuevos motivos de inconformidad en su contra.
51. Sin embargo, el campo de aplicación de la norma contenida en el precepto legal antes indicado se limita a la *Resolución administrativa* y a la *Resolución de origen*, quedando fuera las resoluciones emitidas por el *Director* y el *Tribunal Universitario* en el año dos mil veintidós.
52. En este sentido, debe precisarse que si bien en la demanda la parte actora expuso los agravios que vertió en contra de la resolución con oficio *****4 de cinco de octubre de dos mil veintidós²⁶, ello debe entenderse como un recurso narrativo de hechos y no como una repetición de agravios en aplicación del principio de litis abierta, debido a que no se trata de la *Resolución de origen* contra la cual, en su caso, procedería dicho principio.
53. En este sentido, debe entenderse que dentro del presente juicio únicamente se expresaron seis motivos de inconformidad²⁷; de cuyo análisis se advierte que el primero se encuentra dirigido a la *Resolución de origen* y los cinco restantes se encuentran dirigidos a la *Resolución administrativa* emitida por el *Tribunal Universitario* dentro del *Procedimiento administrativo*.
54. Ahora bien, respecto a los argumentos del Rector de la *Universidad* reseñados en los párrafos **43** a **47** de esta sentencia, cobra aplicación la jurisprudencia **2a./J. 218/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁶ Véanse las fojas de la 7 a la 17 del expediente en que se actúa.

²⁷ Los expresados de la foja 20 a la 25 del expediente en que se actúa.

55. La jurisprudencia en cita, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el estudio de la competencia de la autoridad implica todo lo relacionado con dicho tópico; ausencia de fundamentación de la competencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, pudiendo incluso examinarse las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia²⁸.
56. En razón de lo anterior, se estima **fundado** y suficiente el segundo motivo de inconformidad para declarar la nulidad de la *Resolución administrativa*, como se procede a exponer a continuación.
57. A fin de contextualizar de forma más profunda los antecedentes de la *Resolución de origen* y la *Resolución administrativa*, conviene narrar los antecedentes, puntualizando los aspectos relacionados con la competencia territorial (o la falta de ella) del *Director*.
58. Tampoco se soslaya que es un tópico recurrente el de la competencia del *Director* para sancionar hechos cuya imputación se encuentra en un lugar fuera del ámbito territorial de validez de las normas universitarias, inclusive fue uno de los agravios fundados que motivaron la reposición del procedimiento sancionador, conforme a los antecedentes narrados en esta sentencia.
59. Desde un inicio, y aunque no es materia de la presente controversia, conforme a lo razonado en los párrafos del **51** al **53** de esta sentencia, y que únicamente se refiere en este apartado para efectos expositivos.
60. En su primera intervención en el procedimiento sancionador, la parte actora manifestó que consideraba que dicho procedimiento sancionador era improcedente dado que los hechos denunciados, supuestamente habían sucedido en un contexto ajeno a las instalaciones, programas o actividades y horario universitarios.

²⁸ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 218/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**", con número de registro digital: **170827**.

61. Al respecto, la parte actora destacó lo siguiente:

*"ni se proveyeron recursos universitarios para el desempeño de las actividades por las cuales nos encontrábamos en la Ciudad de México, por lo cual, incluso, suponiendo sin conceder que los hechos que se relatan, hubiesen sido ciertos, los cuales se niegan rotundamente, los mismos no están sujetos a la normatividad universitaria, por lo tanto, no es aplicable el estatuto general y mucho menos puedo ser acreedor a algún tipo de sanción."*²⁹

62. Al emitir la primera resolución sancionadora (que, se reitera, no forma parte de esta controversia), el Director fundó su competencia en los términos siguientes.

63. Citó los artículos 187, 188, 199 y 203 del *Estatuto General*, al inicio de su resolución; posteriormente, en el considerando **2.1)** señaló ser la autoridad competente para sancionar a la parte actora, de conformidad con los artículos 199, 201 y 203 del *Estatuto General*, toda vez que la parte actora se trataba de un alumno de séptimo semestre de la Facultad de Medicina Campus Mexicali; posteriormente, en respuesta a las manifestaciones vertidas por el estudiante ahora actor, reseñadas en el párrafo **48** de esta sentencia, refirió que los hechos acontecidos sí son sujetos a la normatividad universitaria, aduciendo al respecto que eso fue así:

*"porque independientemente de que no se hubieran facilitado recursos por parte de la Universidad para realizar las actividades de verano de investigación científica que se encontraban realizando, estas claramente fueron llevadas a cabo con fines académicos de esta Facultad de Medicina y la normatividad claramente establece que son causas de responsabilidad graves aquellos actos que atenten contra los derechos humanos, el utilizar violencia y hostilizar a cualquier miembro de la comunidad universitaria, sin especificar que estos actos tendrían que haberse cometido dentro de las instalaciones de la Universidad, ni en horarios escolares", precisando que "si bien los hechos ocurridos fueron dentro de un departamento y en horario nocturno fuera del escolar, el motivo por el que se encontraban en dicho lugar compartiendo alojamiento era principalmente con fines académicos"*³⁰.

64. Previo recurso administrativo (denominado "juicio de nulidad"), el Tribunal Universitario emitió una primera resolución (que no es la aquí impugnada) en la que estimó fundados los agravios expuestos por el actor identificados con los números 2 y 3.

²⁹ Véase el escrito presentado por el actor el veintidós de septiembre de dos mil veintidós en el contexto del primer procedimiento administrativo sancionador, especialmente las manifestaciones vertidas a foja 370 del expediente en que se actúa.

³⁰ Véase la resolución de la foja 378 a la 394 del expediente en que se actúa, especialmente las fojas 378, 386 y 389.

65. Así, el *Tribunal Universitario* consideró que el *Director* no fundamentó la procedencia del procedimiento incoado respecto de conductas realizadas fuera de las instalaciones de la Universidad o de las actividades regulares propias del programa académico en el cual se encontraba inscrito³¹. Al efecto, emitió las siguientes consideraciones jurídicas:

"Se advierten afectaciones a las formalidades esenciales del procedimiento de responsabilidad por parte de la autoridad demandada Director de la Facultad de Medicina campus Mexicali en cuanto a la falta de fundamentación para determinar la procedencia de la apertura del procedimiento en contra del alumno en ejercicio de sus facultades estatutarias, identificando los supuestos normativos aplicables, y que sustenten y justifiquen las actuaciones de investigación respecto de conductas realizadas por los alumnos involucrados fuera de las instalaciones de la Universidad o de las actividades regulares o propias de los programas académicos en los cuales se encuentran inscritos. Esto es fundamental para analizar a su vez, el incumplimiento de las normas universitarias a fin de establecer, en su caso, el ámbito de responsabilidad del alumno sancionado."

66. Por lo anterior, ordenó la reposición del procedimiento de inicio a fin, debiendo emitir otro oficio en sustitución al de inicio de procedimiento en el que fundamente su competencia para actuar en la investigación de hechos supuestamente constitutivos de responsabilidad conforme al *Estatuto General* cometidos por el actor en el caso particular.
67. Esto último, afirmó, sin restarle autoridad al *Director*, pero debiendo circunscribirse a los alcances de la normatividad que rige el ejercicio de su facultad sancionadora en el ámbito universitario y, una vez realizadas las actuaciones del procedimiento en reposición, determine la responsabilidad del alumno sobre la identificación de conductas susceptibles de sanción conforme al *Estatuto General*, *"sin referir indicaciones de responsabilidades ajenas al ámbito universitario que comprometan el ámbito de su competencia"*.
68. Es así, que el *Director* emitió un nuevo oficio de inicio de procedimiento de responsabilidad³², en el cual fundamentó su competencia en los artículos 7; 171; 172, fracción II; 185; 186, fracciones I y V; 187; 188; 189; 199; 201 y 203 del *Estatuto General*, al inicio de su resolución.

³¹ Véase la resolución de la foja 396 a la 417 del expediente en que se actúa, especialmente la foja 411 a la 413.

³² Véase el oficio de la foja 418 a la 425 del expediente en que se actúa, especialmente las fojas 418, 423 y 424.

69. Además de la cita de esos preceptos normativos, en el apartado **"VI. Competencia"** del referido oficio de inicio de procedimiento sancionador, el *Director* refirió lo siguiente:

"El suscrito Director de la Facultad de Medicina campus Mexicali, cuento con competencia para conocer de los hechos denunciados en su contra, al resultar estos sujetos a la normatividad universitaria, en inicio porque las actividades de verano de investigación científica que se encontraban realizando en la ciudad de México, claramente fueron llevadas a cabo con fines académicos de esta Facultad de Medicina y la normatividad expresamente establece en su artículo 186 frac. I, II y V que son causas de responsabilidad graves [se transcriben]; sin especiarse en ninguno de los supuestos mencionados que dichos actos tendrían que haberse cometido dentro de las instalaciones de la Universidad, ni en horarios escolares, enfatizando también que aún y cuando se encontraban realizando una estancia en otra Ciudad, en el momento que ocurrieron los hechos denunciados en su contra, no se debe dejar pasar por alto que el motivo que los llevó a dicho lugar era principalmente académico."

70. Finalizado el procedimiento sancionador, el *Director* emitió la *Resolución de origen*³³, en la cual fundamentó su competencia en los artículos 187, 188, 199 y 203 del *Estatuto General*, al inicio de su resolución y, además, la fundó y motivó en los considerandos **2.1)** y **2.2)**, en los términos siguientes:

"2.1) Que en mi carácter de Director de la Facultad de Medicina Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California, soy la autoridad competente para sancionar a los alumnos de la misma unidad académica, de conformidad con los artículos 199, 201 y 203 del *Estatuto General* de esta Universidad y 21 fracción XIV, 89 y 90 del *Reglamento Interior* de la Facultad de Medicina Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California.

Lo anterior, toda vez que usted, [*****], con número de matrícula *****7, es alumno de esta Facultad de Medicina Campus Mexicali.

2.2) Que en análisis de su escrito de respuesta de fecha 16 de febrero de 2023, con relación a las manifestaciones realizadas por usted, en primer término al referirse a la falta de competencia del suscrito para actuar en el procedimiento de responsabilidad en su contra por los hechos que le fueron atribuidos, insistiendo que no cuento con dicha facultad debido a que los referidos hechos ocurrieron fuera de la Unidad académica, en otra ciudad y que está fuera de la esfera de mi competencia conocer del presente asunto, al respecto, el suscrito insiste en los argumentos y fundamentos que ha sostenido desde un inicio, pues tengo la competencia para sancionar las conductas realizadas por los alumnos miembros de la comunidad universitaria inscritos a la unidad académica que represento.

³³ Resolución que sí forma parte de la litis abierta de este juicio y que se encuentra a fojas de la 435 a la 456 del expediente en que se actúa, especialmente las fojas 435, 444 a 446.

Se afirma lo dicho porque el propio Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California en ninguna de sus disposiciones limita a una circunstancia territorial a los directores de las unidades académicas en cuanto a su competencia para iniciar procedimientos de responsabilidad en contra de un alumno, pues la normatividad institucional claramente establece en su artículo 186 fracciones I, II y V que son causas de responsabilidad graves aquellos actos que atenten contra los derechos humanos, el utilizar violencia y hostilizar a cualquier miembro de la comunidad universitaria, sin especificar que estos actos tendrían que haberse cometido dentro de las instalaciones de la Universidad, ni en horarios escolares. Así como también la norma universitaria establece como causa de responsabilidad grave la comisión en su actuación universitaria de actos contrarios a la moral y al respeto que entre si se deben los miembros de la comunidad universitaria, pues si bien los hechos ocurridos fueron dentro de un departamento y en horario nocturno fuera del escolar, el motivo por el que se encontraban en dicho lugar compartiendo alojamiento era principalmente con fines académicos.

Se sustenta lo afirmado por el suscrito en las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno de la Facultad de Medicina de esta Universidad, mismo que forma parte de la normatividad universitaria en la cual se fundamenta el presente procedimiento de responsabilidad, pues del referido ordenamiento se desprende en primer término que en su artículo 16 establece que la Facultad es una comunidad universitaria integrada por el director, el subdirector, administrador, coordinadores de etapas de formación, responsables de programas, personal académico, personal administrativo y los alumnos inscritos en programas educativos de la Facultad. Será responsabilidad del director, propiciar una participación amplia y responsable de todos los miembros de la Facultad, en la consecución de su misión institucional y el desarrollo de los servicios educativos que atiende. Asimismo, en su artículo 17 refiere que los miembros de la Facultad gozarán de los derechos y de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica y Estatuto General de la Universidad, las normas universitarias aplicables y el presente reglamento.

Además, de que dicha disposición establece en su párrafo segundo, que, en todos sus actos, los miembros de la Facultad deberán honrar a la Universidad en general y a la Facultad en particular, con su conducta personal y desempeño profesional, académico o laboral, según corresponda; por lo tanto, en atención al referido precepto, es de considerarse que al establecer que EN TODOS SUS ACTOS, los miembros de la Facultad deberán hacer honor a la Universidad no limita a que dichos actos tengan que ocurrir dentro de la Unidad Académica, pues si bien es cierto como usted lo refiere, el artículo 148 fracciones VII y X del Estatuto General establece que son facultades y obligaciones de los Directores vigilar dentro de la unidad académica el cumplimiento de la legislación universitaria, de los planes y programas académicos y, en general, de todas aquellas disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas

conducentes; y cuidar de la disciplina de su unidad académica y aplicar las sanciones que sean necesarias conforme al presente estatuto y la demás normatividad aplicable, dicha disposición no limita las facultades del suscrito director para conocer sobre hechos ocurridos solamente dentro de las instalaciones de la Unidad académica que represento, resultando dichas facultades y obligaciones enunciativas, mas no limitativas, pues es de considerar que la fracción X del referido artículo 148 que establece "las demás que les confiera la legislación universitaria", incluye las disposiciones de cualquier otro ordenamiento jurídico que forme parte de la normatividad universitaria, como lo es en este caso el citado Reglamento Interior de la Facultad de Medicina. Por lo que, se sostiene la competencia con la que el suscrito cuenta para conocer de hechos que ocurran dentro o fuera de la Unidad Académica, siempre y cuando con ellos se contravenga a lo dispuesto en la normatividad universitaria.

En apoyo de lo anterior se cita el criterio orientador contenido en la siguiente tesis:

«Registro digital: 2021153. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.2o.A.24 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2187. Tipo: Aislada

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, BASTA QUE INVOQUE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN SUS FACULTADES PARA FISCALIZAR Y PROMOVER LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN, SIN QUE DEBA EXIGIRSE QUE DELIMITE SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN A ALGUNA UBICACIÓN GEOGRÁFICA ESPECÍFICA.

De los artículos 74, fracción VI, segundo párrafo y 79, quinto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Cámara de Diputados, a través de la Auditoría Superior de la Federación, está facultada para revisar la cuenta pública, derivado de lo cual puede "promover las responsabilidades" que procedan a los servidores públicos de los Estados, Municipios, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, así como a los particulares. En estas condiciones, el límite competencial del órgano de fiscalización señalado está previsto a nivel constitucional y se establece en función de quienes ejercen recursos federales, con independencia de su ubicación geográfica, dentro o fuera del territorio nacional, pues incluso puede tratarse de sujetos de derecho que ejerzan recursos federales en el extranjero, como los servidores públicos comisionados en otros países o prestadores de servicios internacionales. Por tanto, para cumplir el requisito de fundamentación de su competencia territorial, basta que la Auditoría Superior de la Federación invoque los preceptos constitucionales que sustentan sus facultades, sin que deba exigirse que delimite su ámbito de actuación a alguna zona específica."

71. Lo subrayado es nuestro. De lo antes expuesto, este *Juzgado* entiende que el *Director* sustentó su competencia para sancionar al ahora actor, en las siguientes razones:

a) Como *Director*, es la autoridad competente para sancionar a los alumnos de la misma unidad académica, dado que la parte actora era alumno de la Facultad que dirige el *Director*; entonces es competente para sancionar su conducta.

b) El *Estatuto General* no limita su competencia en ninguna de sus disposiciones a una circunstancia territorial y la normatividad que establece las causas de responsabilidad especifican que los actos a sancionar tienen que haberse cometido dentro de las instalaciones de la *Universidad*, ni en horarios escolares.

c) La norma universitaria establece como causa de responsabilidad grave la comisión en su actuación universitaria de actos contrarios a la moral y al respeto que entre si se deben los miembros de la comunidad universitaria; de ahí que si los hechos ocurridos fueron dentro de un departamento [en distinta entidad federativa] y en horario nocturno fuera del escolar, el motivo por el que se encontraban en dicho lugar compartiendo alojamiento era principalmente con fines académicos.

d) El artículo 16 del Reglamento Interno de la Facultad de Medicina de la *Universidad*, establece que la "Facultad" es una comunidad universitaria integrada por el director, el subdirector, administrador, coordinadores de etapas de formación, responsables de programas, personal académico, personal administrativo y los alumnos inscritos en programas educativos de la Facultad; siendo responsabilidad del *Director* propiciar una participación amplia y responsable de todos los miembros de la Facultad, en la consecución de su misión institucional y el desarrollo de los servicios educativos que atiende.

e) El artículo 17 el mismo ordenamiento refiere que los miembros de la Facultad gozarán de los derechos y de las obligaciones establecidas en la *Ley Orgánica*, *Estatuto General*, las normas universitarias aplicables y el referido reglamento, estableciendo que "en todos sus actos", los miembros de la Facultad deberán honrar a la *Universidad* en general y a la Facultad en particular, con su "conducta personal" y desempeño profesional, académico o laboral, según corresponda; por lo tanto, no se limita que "todos sus actos" para honrar a la *Universidad* tengan que ocurrir dentro de la Unidad Académica.

f) Si bien es cierto que las fracciones VII y X del artículo 148 del *Estatuto General* establecen como facultad y obligación del *Director* vigilar dentro de la Unidad Académica el cumplimiento de la normatividad universitaria, tales facultades son “enunciativas más no limitativas”, por tanto, no se limitan sus facultades para conocer sobre hechos ocurridos solamente dentro de las instalaciones de la Unidad Académica.

g) Considera que la fracción X del artículo 148 del *Estatuto General* que establece que tiene las facultades que le confiera la legislación universitaria, ello incluye las disposiciones del Reglamento Interior de la Facultad que dirige, por lo que concluye que cuenta con competencia para conocer de hechos que ocurran dentro o fuera de la Unidad Académica, siempre y cuando esos hechos contravengan la normatividad universitaria.

h) El criterio orientador invocado por el *Director* sostiene el criterio de que la Auditoría Superior de la Federación puede cumplir el requisito de fundamentación de su competencia territorial invocando los preceptos constitucionales que sustentan sus facultades sin exigírsele que delimite su ámbito de actuación a alguna ubicación geográfica específica.

72. En este contexto, se tiene que en el *Procedimiento administrativo* la parte actora hizo valer varios agravios en los que cuestionó la competencia territorial del *Director*, mismos que se encuentran diseminados entre varios apartados, en especial en los identificados con los numerales romanos II, VII, XIV en contra de la *Resolución de origen* mediante el cual cuestionó la competencia territorial del *Director* para resolver imponiéndole la sanción controvertida ante el *Tribunal Universitario*³⁴.

73. En la *Resolución administrativa*, en el apartado “VI. Estudio de los agravios relacionados con el Trámite del Procedimiento de Responsabilidad”, el *Tribunal Universitario* agrupó los agravios en cuatro ejes de reclamación, siendo el primero de estos ejes el de:

“Falta de competencia territorial y reglamentaria por parte de la Autoridad Universitaria demandada para aplicar el procedimiento de responsabilidad de alumnos respecto de los hechos acontecidos entre los involucrados fuera de las instalaciones de la Universidad, fuera del estado de Baja California, y con motivo de actividades distintas a las del programa académico en el que estaban inscritos”.

³⁴ Véanse los referidos agravios a fojas de la 236 y 237, de la 240 a la 244, de la 261 a la 263 del expediente en que se actúa.

74. Así, en el apartado “A”, la autoridad demandada se pronunció declarando improcedentes los agravios respectivos al carácter competencial del Director³⁵, en los términos siguientes:

“A. Del análisis de las evidencias que obran en autos y aplicando la suplencia a favor de la persona alumna parte actora de éste Juicio, se advierten IMPROCEDENTES los agravios respectivos al carácter COMPETENCIAL de la autoridad demandada, Director de la Facultad de Medicina, el Dr. José Manuel Avendaño Reyes para determinar la sanción derivada del Procedimiento de Responsabilidad en contra del promovente, mismos que se encuentran identificados con los numerales I, II, V, VII, VIII, XI, XIV y XV contenidos dentro del propio escrito inicial de demanda, los cuales refieren que la competencia e intervención de la autoridad demandada no se encuentra debidamente fundada y motivada, así como la inexistencia de disposiciones legales que determinen su aplicación en algún supuesto normativo para conocer de los actos realizados por la comunidad universitaria adscritas a las Unidades Académicas fuera de la entidad federativa, contrario a lo cual según el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California en su Capítulo IV, artículo 7, señala:

“ARTÍCULO 7. La Universidad está integrada por sus autoridades, funcionarios, personal académico, alumnos y personal administrativo. En todos los casos, las personas, independientemente de su género y orientación, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas.

Todos los miembros de la comunidad universitaria, en términos del párrafo que antecede, tienen el deber de conocer, promover y respetar los derechos humanos y el Código de Ética de la Universidad. Las autoridades y los servidores universitarios están obligados a proteger y garantizar los derechos humanos de la manera más amplia, en la esfera de su competencia.”

*(énfasis añadido)

asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Facultad de Medicina Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California en su Capítulo I artículo 16, el cual establece:

“ARTÍCULO 16. La Facultad es una comunidad universitaria integrada por el director, el subdirector, administrador, los coordinadores de etapas de formación, responsables de programas, personal académico, personal administrativo y los alumnos inscritos en programas educativos de la Facultad. Será responsabilidad del director, propiciar una participación amplia y responsable de todos los miembros de la Facultad, en la consecución de su misión institucional y el desarrollo de los servicios educativos que atiende.”

*(énfasis añadido)

En razón a lo anterior es de determinarse que dentro de la propia normatividad universitaria, primordialmente en el contenido del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California por orden de jerarquía, es preciso destacar las obligaciones que

³⁵ Véanse las fojas de la 508 a la 510 del expediente en que se actúa.

impone a las personas Directoras de las Unidades Académicas en cuanto al cumplimiento de las normas universitarias a todos los integrantes, ya sea personas funcionarias, personal docente o personas alumnas, y por tanto la aplicación de medidas sancionadoras a las conductas realizadas por los miembros de la comunidad universitaria establecidas en los artículos anteriores al incurrir estos en causales de responsabilidad grave en actuaciones que atenten contra los derechos humanos, uso de violencia y de hostilidad a cualquier miembro de ésta, sin especificarse que estos actos se hayan cometido dentro de las instalaciones de la universidad y/o en horarios escolares, pues en el caso particular la gravedad de las conductas y su impacto en el ambiente de la unidad académica justifican la intervención de la autoridad universitaria.

Se detecta que si bien, la autoridad universitaria demandada hace referencia en su actuación a las diversas disposiciones internas que orientan la conducta de todos los integrantes de la Universidad como lo es el Protocolo de Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género y el Código de Ética, es con el único propósito de establecer la gravedad de la conducta que justificara su intervención directa, pero aplicando las disposiciones expresas del Estatuto General para fundamentar su actuación y posterior sanción, y cuya aplicación al caso concreto es lo que se revisa en esta instancia.

Este órgano revisor, considera apropiada la aplicación de los diversos instrumentos normativos y orientadores que esta institución en pleno ejercicio de su autonomía ha establecido con el fin de preservar la paz, la concordia y la armonía entre los integrantes de la comunidad, por lo que su utilización orientadora en el procedimiento administrativo sancionador en la determinación de la gravedad de la conducta del alumno no le causa agravio, sino por el contrario, proporciona un parámetro objetivo con el cual la autoridad puede establecer meridianamente tal condición y excluye sesgos de valoración subjetiva que generen disparidad en perjuicio de los alumnos sujetos al Procedimiento Sancionador.

Las obligaciones normativas de derecho público que en esta materia se impone a la actuación de todas las autoridades, determinan la Política de Cero Tolerancia de esta Institución a las conductas de agresión sexual, que el propio Protocolo de Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género define y delimita, por lo cual es justificada su invocación para justificar y fundar la intervención del Director, cuando de su análisis resulta que la conducta denunciada configura tal gravedad que debe ser atendida directamente a fin de preservar los Derechos Humanos de quien presuntamente sufrió las consecuencias directas de la misma."

- 75.** Como se aprecia de la transcripción anterior, el Tribunal Universitario declaró improcedentes los agravios I, II, V, VII, VIII, XI, XIV y XV efectuados en el recurso administrativo por el aquí actor, relativos a la competencia del Director.

76. Al efecto, de la *Resolución administrativa* se advierte que, a juicio de la autoridad demandada, la intervención del *Director* en aplicación de sus facultades sancionadoras están dotadas de plena validez y, por tanto, no es procedente la falta de competencia reclamada por el aquí actor, en razón de que los artículos 7 del *Estatuto General* y el artículo 16 del Reglamento Interno de la Facultad de Medicina Mexicali de la *Universidad* se le imponen obligaciones a las personas Directoras de las Unidades Académicas respecto a la aplicación de sanciones a las conductas realizadas por los miembros de la comunidad al incurrir en causales de responsabilidad grave, sin especificarse que estos actos se hayan cometido dentro de las instalaciones de la *Universidad* y/o en horarios escolares, añadiendo que en el caso particular, la gravedad de las conductas y su impacto en el ambiente de la unidad académica justificaron la intervención del *Director*.
77. En este sentido, se estima que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la autoridad demandada consintió de forma inadecuada la aplicación e imposición de disposiciones normativas universitarias y que realizó un análisis inadecuado.
78. En efecto, tal como lo señala la parte actora, en las disposiciones señaladas en la *Resolución administrativa* no se establece la competencia expresa del *Director* para actuar fuera de su jurisdicción territorial en el ámbito universitario, respecto de hechos que supuestamente ocurrieron en diversa entidad federativa.
79. Lo fundado del motivo de inconformidad, se acredita en cuanto a que la parte actora acusa al *Tribunal Universitario* de limitarse a consentir la imposición de las disposiciones normativas en detrimento de sus intereses, pues del análisis que se hace de la *Resolución administrativa*, contrario a lo afirmado en la misma, no se hizo un adecuado análisis de los agravios que le fueron expresados por el actor.
80. No es el caso que este *Juzgado* se sustituya a analizarlos en forma directa, pues no fueron repetidos ni expresados en esta instancia, sin embargo, se advierte claramente la falta de pronunciamiento a los mismos, ya que el *Tribunal Universitario* se limitó a sostener lacónicamente que el *Director* es competente para sancionar a sus alumnos que realicen actos, aún cometidos fuera de las instalaciones de la *Universidad*, cuando su gravedad e impacto en el ambiente de la unidad académica justifique su intervención.

81. Lo anterior, en sustitución del análisis, estudio y respuesta a los agravios que le fueron expuestos por la parte actora en el recurso administrativo, particularmente los identificados con los numerales romanos **II, VII, XIV**³⁶.
82. En el agravio **II**, refirió que el *Director* no atendió el fundamento de la norma para ejercer su facultad competencial y aplicar la sanción de un asunto que supuestamente ocurrió en diversa entidad federativa.
83. En el agravio **VII**, controvirtió la apreciación del *Director* contenida en la *Resolución de origen* en cuanto a que su sustento era meramente apreciativo al aducir que le asiste competencia por el simple hecho de que no se encontraba limitado, y al efecto el actor señaló que ello no le abonaba en nada porque no existe ninguna disposición que establezca de manera literal dicha competencia.
84. En el mismo agravio, el actor hizo valer que sostener que las facultades son enunciativas más no limitativas trasgrede el principio de exacta aplicación y que las disposiciones citadas no solo no aplican alguna excepción en cuanto a la competencia, sino que no establecen que deba conocer de conductas fuera de su jurisdicción al referir las disposiciones su deber de "vigilar dentro de su unidad académica".
85. En otra parte del mismo agravio, el actor refirió que la competencia territorial se determina por el lugar donde la falta se haya consumado, por lo que el hecho de que estuviera con otros estudiantes en diversa entidad federativa con fines educativos no significa que tenga competencia el *Director* para que le asistiera el deber legal de iniciar un asunto ajeno a su territorio.
86. En el mismo agravio, posteriormente, también dijo el actor claramente que las autoridades, por regla general propia de un régimen respetuoso de la libertad, solo pueden hacer lo que la ley les autorice.
87. También señaló que la tesis invocada por el *Director* en la *Resolución de origen* no aplica, pues se refiere a una materia federal que aplica en todo el territorio mexicano, por lo que no resulta aplicable bajo la premisa de identidad jurídica.

³⁶ Véanse los referidos agravios a fojas de la 236 y 237, de la 240 a la 244, de la 261 a la 263 del expediente en que se actúa.

88. En el mismo agravio, el actor expuso que el último párrafo del artículo 7 del *Estatuto General* establece, sin lugar a dudas, que las autoridades universitarias están obligadas a proteger y garantizar los derechos humanos “en la esfera de su competencia”, sosteniendo que el *Director* no es la autoridad competente para iniciar un procedimiento fuera de su jurisdicción, señalando que el Reglamento General de los Estatutos de la *Universidad* señala que el domicilio de la *Universidad* lo tiene en la ciudad de Mexicali, pudiendo establecer domicilios convencionales en el lugar que se determine, sin que aconteciera dicha circunstancia.
89. Así, concluyó ese agravio argumentando que el *Director* contravino el artículo 7 del *Estatuto General* por aplicación de su competencia de manera extraterritorial, pues el hecho estaba fuera de su alcance competencial, ya que conforme al artículo 148 del *Estatuto General* los directores tienen facultades y obligaciones para vigilar “dentro de la unidad académica” el cumplimiento de la legislación universitaria.
90. En el agravio **XIV**, sostuvo en una parte que no ponía en tela de duda las atribuciones del *Director*, lo que se le reprochó es que, no teniendo competencia, conoció de un asunto ajeno a su jurisdicción, siendo clara la invocación de las fracciones VII y X del *Estatuto General*, habiéndose extralimitado en su competencia sin considerar las reglas de interpretación de las normas universitarias previstas en los artículos 208 y 209 del *Estatuto General*.
91. En este sentido, sin que este *Juzgador* se ocupe directamente del análisis y resolución de los agravios antes reseñados, queda patente que el *Tribunal Universitario* omitió el correcto análisis de los agravios hechos valer contra la *Resolución de origen*, incumpliendo así, las formalidades que legalmente debe revestir, toda vez que la autoridad debió analizar la *Resolución de origen* impugnada, estudiando y resolviendo los agravios expresados por la parte recurrente, a fin de cumplir con el requisito de congruencia previsto en el artículo 14 del *Estatuto Orgánico*³⁷.

³⁷ “**ARTÍCULO 14.** El Tribunal emitirá sus sentencias apreciando los hechos en conciencia y sin necesidad de apegarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero siempre estarán fundadas y motivadas en el derecho universitario, y en su caso en los principios de los Artículos 1º y 3º de la constitución federal, los tratados internacionales, los principios generales del derecho, la equidad y el espíritu de conocimiento que anima a esta casa de estudios. Toda sentencia deberá ser clara, precisa y congruente con los hechos debatidos en el proceso. Las sentencias podrán declarar la nulidad de los actos u omisiones impugnados, pero en ningún caso se sustituirán a la decisión que en acatamiento a la sentencia deberá emitir la autoridad universitaria competente.”

92. Por tanto, al resultar **fundado** el motivo de inconformidad planteado; se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal**.
93. Aunado a lo anterior, se estima que el *Tribunal Universitario* dictó la *Resolución administrativa* en contravención de las disposiciones aplicadas y por no aplicar las debidas, como se procede a exponer a continuación.
94. En efecto, el *Tribunal Universitario* sostuvo indebidamente que los artículos 7 del *Estatuto General* y el artículo 16 del Reglamento Interno de la Facultad de Medicina Mexicali de la *Universidad* le irrogan competencia por territorio al *Director* para sancionar hechos que realizan sus estudiantes fuera del territorio en que puede ejercer sus atribuciones, por el solo hecho de que en dichas disposiciones no se especifique que los actos de sus alumnos se hayan cometido dentro de las instalaciones de la *Universidad* o porque la gravedad de las conductas y su impacto en el ambiente de la unidad académica justifican la intervención del *Director*.
95. Como se anticipó en los párrafos **54** y **55** de esta sentencia, en el caso se actualiza el deber de analizar oficiosamente el estudio de la competencia conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 218/2007**, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”**, con número de registro digital: **170827**.
96. Se hace la precisión de que, si bien no se hace el estudio de la competencia de la autoridad demandada (*Tribunal Universitario*), sino del *Director*, se justifica dicho análisis en virtud de que, en aplicación del principio de litis abierta, este *Juzgado* puede analizar directamente la legalidad de la *Resolución de origen*, aunado a que el criterio jurisprudencial establece que el estudio de la competencia implica todo lo relacionado con la competencia con independencia de que exista o no agravio del afectado, siendo que en el presente caso, queda patente que el actor contravirtió la falta de competencia territorial del *Director* desde el inicio del primer procedimiento sancionador y el *Tribunal Universitario* finalmente resolvió, en forma incorrecta, que el *Director* tenía competencia para sancionar los hechos denunciados por la Tercero.

97. Los artículos en los que el *Tribunal Universitario* sostuvo la competencia del *Director* fueron principalmente el 7 del *Estatuto General* y el 16 del Reglamento Interno de la Facultad de Medicina Mexicali, de la Universidad, que se reproducen a continuación:

“ARTÍCULO 7. *La Universidad está integrada por sus autoridades, funcionarios, personal académico, alumnos y personal administrativo.*

En todos los casos, las personas, independientemente de su género y orientación, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas.

Todos los miembros de la comunidad universitaria, en términos del párrafo que antecede, tienen el deber de conocer, promover y respetar los derechos humanos y el Código de Ética de la Universidad.

Las autoridades y los servidores universitarios están obligados a proteger y garantizar los derechos humanos de la manera más amplia, en la esfera de su competencia.”

“ARTÍCULO 16. *La Facultad es una comunidad universitaria integrada por el director, el subdirector, administrador, los coordinadores de etapas de formación, responsables de programas, personal académico, personal administrativo y los alumnos inscritos en programas educativos de la Facultad. Será responsabilidad del director, propiciar una participación amplia y responsable de todos los miembros de la Facultad, en la consecución de su misión institucional y el desarrollo de los servicios educativos que atiende.”*

98. Como se aprecia de los preceptos universitarios anteriores, ninguno de ellos le irroga facultad al *Director* en materia disciplinaria: el primero de los preceptos contiene una regla genérica en materia de respeto a los derechos humanos y la mención de la competencia únicamente se refiere al marco de actuación de las autoridades universitarias dentro del cual están obligados a proteger y garantizar los derechos humanos, sin irrogar competencia específica alguna; el segundo de los preceptos señala la responsabilidad del *Director* de propiciar una participación amplia y responsable de todos los miembros de la Facultad, en la consecución de su misión institucional y el desarrollo de los servicios educativos que atiende.

99. De los preceptos transcritos se advierte que ninguna de las normas allí contenidas establece competencia alguna al *Director* en materia disciplinaria y mucho menos para sancionar conductas fuera del territorio de la *Universidad*.

100. Por ende, ninguno de los preceptos citados por el *Tribunal Universitario* es susceptible de fundar la competencia territorial del *Director*.
101. En este contexto, no se deduce la relación de pertenencia lógica de los motivos expresados para sustentar dicha competencia al derecho invocado por la autoridad demandada, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la *Resolución administrativa*, en relación con la afirmación sobre la competencia del *Director*.
102. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* toda vez que la *Resolución administrativa* se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en cuanto al fondo del asunto, que, en la especie, lo constituyó el análisis de la competencia del *Director* para sancionar al estudiante actor por la supuesta comisión de conductas fuera de la *Universidad*.
103. Resulta aplicable el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada con número de registro digital: 175082, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"**, en razón de que la autoridad no logró exponer un razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de lo motivado, en relación con las normas citadas.
104. No se soslaya el hecho de que las fracciones VII y X del artículo 148 del *Estatuto General* establecen como facultad y obligación de los directores de la *Universidad*, vigilar dentro de su unidad académica el cumplimiento de la normatividad universitaria, así como el de cuidar de la disciplina de su unidad académica y aplicar las sanciones necesarias conforme al estatuto y demás normatividad aplicable³⁸.

³⁸ "ARTÍCULO 148. Son facultades y obligaciones de los directores:

[...]

VII. Vigilar dentro de la unidad académica el cumplimiento de la legislación universitaria, de los planes y programas académicos y, en general, de todas aquellas disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

[...]

X. Cuidar de la disciplina de su unidad académica y aplicar las sanciones que sean necesarias conforme al presente estatuto y la demás normatividad aplicable;"

105. Sin embargo, la competencia administrativa requiere siempre de un texto normativo expreso conforme al principio general de derecho que reza que *“Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíbe”*. El referido principio ha sido recogido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y delimita las facultades a una **competencia expresa**³⁹.
106. En relación al referido precepto constitucional, el Pleno de este Tribunal ha dicho que *“los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Lo cual deja en claro que, como lo ha establecido la doctrina, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la capacidad no es la regla sino la excepción”* y, aunque tales consideraciones las vertió al resolver una contradicción de tesis con relación a las facultades de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, dejó en claro que *“es una inconsistencia de orden hermenéutico asumir las facultades de las autoridades a través de indicios como si se trataran de hechos a probar. Por su naturaleza, la competencia debe provenir de una manifestación precisa del legislador o del artífice de la norma, de manera que no es válido deducirla”*⁴⁰.
107. Sobre el mismo particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido el criterio en el mismo sentido al afirmar que *“Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, a diferencia de lo que sucede con las autoridades, que no tienen más facultades que las que la ley les otorga”*⁴¹.
108. Por tanto, para establecer que el *Director* cuenta con la referida competencia territorial (entiéndase, para actuar o aplicar la normatividad fuera del ámbito territorial del Estado de Baja California), se debe aludir al precepto legal o estatutario que expresamente le confiera esa atribución y, en caso de estimarse que se trata de una facultad implícita, lo conducente sería precisar el artículo del que podía inferirse tal facultad, así como la interpretación que cabría hacer para tales efectos.

³⁹ **“ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.”

⁴⁰ Véase al respecto la jurisprudencia por contradicción, número: **2/2025**, del Pleno de este Tribunal, de rubro: **“PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO COMPETE A ÉSTAS RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN”**.

⁴¹ Véase al respecto la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AUTORIDADES Y PARTICULARES”**, con número de registro digital: **284892**.

109. En eso consistió, precisamente, el agravio XIV sostenido por la parte actora en su recurso administrativo (denominado estatutariamente como “juicio de nulidad”, como quedó reseñado en el párrafo 90 de esta sentencia.
110. Sin embargo, si en la normatividad universitaria no existe algún precepto que expresa o implícitamente le confieran ese tipo de facultades al *Director*, entonces debe concluirse que carecen de competencia para tales efectos no obstante que tenga facultad para vigilar y cuidar de la disciplina de su unidad académica y aplicar las sanciones necesarias conforme al estatuto y demás normatividad aplicable.
111. En este contexto, este *Juzgado* estima necesario abundar en el estudio del segundo motivo de inconformidad que se estimó **fundado**, en razón de que hay más razones para sostener esa calificativa y reforzar el sentido de que el *Tribunal Universitario* emitió la *Resolución administrativa* en violación de las disposiciones aplicadas.
112. Como se reseñó en los párrafos 37, 39 y 40 de esta sentencia, el segundo motivo de inconformidad se relaciona con la competencia territorial del *Director* para iniciar el procedimiento sancionador en el que se dictó la *Resolución de origen*, al aducir que las disposiciones normativas invocadas por el *Director* no resultan aplicables para establecer su competencia para conocer y avocarse al inicio de ese procedimiento, pues los hechos supuestamente ocurrieron en diversa entidad federativa.
113. Sentadas las bases anteriores, se estima pertinente referir las disposiciones citadas por el *Director* en la *Resolución de origen* para apreciar si en sus respectivos enunciados se establecen supuestos normativos relativos a la competencia territorial, de cuya ausencia se duele la parte actora.
114. Tal como ya se analizó en los párrafos 68 y 69 de esta sentencia, el *Director* fundamentó su competencia para emitir el inicio de procedimiento de responsabilidad en los artículos 7; 171; 172, fracción II; 185; 186, fracciones I y V; 187; 188; 189; 199; 201 y 203 del *Estatuto General*, al inicio de su resolución, y en el apartado “VI. Competencia” del referido inicio de procedimiento sancionador, el *Director* reiteró la cita del artículo 186, fracciones I, II y V del *Estatuto General*, que establece las causas de responsabilidad graves imputadas a la parte actora, pretendiendo fundar su competencia en dicho precepto.

115. El único razonamiento esbozado para considerar que el artículo 186 le otorga competencia para dar inicio al procedimiento de responsabilidad fue que en ninguno de los supuestos previstos en dicho artículo se precisara que los actos materia de responsabilidad tuvieran que cometerse dentro de las instalaciones de la *Universidad*, ni en horarios escolares, enfatizando que aún cuando se encontraba realizando una estancia en otra Ciudad en el momento que ocurrieron los hechos denunciados en su contra, no se debe dejar pasar por alto que el motivo que los llevó a dicho lugar era principalmente académico.
116. En el mismo sentido, como se expuso en el párrafo **70** de esta sentencia, el *Director* emitió la *Resolución de origen*, en la cual fundamentó su competencia en los artículos 187, 188, 199 y 203 del *Estatuto General*, al inicio de su resolución y, además, la fundó y motivó en los considerandos **2.1)** y **2.2)**, en los cuales citó, en orden de aparición, los artículos 199, 201 y 203 del *Estatuto General*; 21, fracción XIV, 89 y 90 del Reglamento Interior de la Facultad de Medicina Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California; 186, fracciones I, II y V del *Estatuto General*; 16 y 17 del Reglamento Interior de la Facultad de Medicina Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California; 148, fracciones VII y X del *Estatuto General*.
117. Los artículos 7; 171; 172, fracción II; 148, fracciones VII y X; 185; 186, fracciones I, II y V; 187; 188; 189; 199; 201 y 203 del *Estatuto General* establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. La Universidad está integrada por sus autoridades, funcionarios, personal académico, alumnos y personal administrativo.

En todos los casos, las personas, independientemente de su género y orientación, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas.

Todos los miembros de la comunidad universitaria, en términos del párrafo que antecede, tienen el deber de conocer, promover y respetar los derechos humanos y el Código de Ética de la Universidad.

Las autoridades y los servidores universitarios están obligados a proteger y garantizar los derechos humanos de la manera más amplia, en la esfera de su competencia.”

“ARTÍCULO 171. Son alumnos quienes han sido formalmente admitidos conforme al proceso de selección establecido por la Universidad.

La condición de alumno se conservará mientras no se pierdan los requisitos correspondientes o no se produzca la baja o expulsión, de acuerdo con este estatuto y demás disposiciones aplicables.”

“ARTÍCULO 172. El Estatuto Escolar determinará los tipos de alumnos, los requisitos y las condiciones para que se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus derechos y obligaciones, de acuerdo con las siguientes bases:

[...]

II. Son obligaciones de los alumnos:”

“ARTÍCULO 148. Son facultades y obligaciones de los directores:

[...]

VII. Vigilar dentro de la unidad académica el cumplimiento de la legislación universitaria, de los planes y programas académicos y, en general, de todas aquellas disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

[...]

X. Cuidar de la disciplina de su unidad académica y aplicar las sanciones que sean necesarias conforme al presente estatuto y la demás normatividad aplicable;”

“ARTÍCULO 185. Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que específicamente les imponen la Ley Orgánica, este estatuto y demás disposiciones universitarias.

Los funcionarios y empleados que tengan a su cargo la administración, ejercicios presupuestales, manejo de recursos en efectivo, valores y cualquier otro recurso patrimonial de la institución, así como autorizar el libramiento de cheques y, en general, realizar toda operación sobre los recursos universitarios, serán personal y directamente responsables por sus actos.”

“ARTÍCULO 186. Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I. Desarrollar actividades que atenten contra la autonomía universitaria, las libertades de expresión, cátedra e investigación y los derechos humanos en general;

II. Utilizar la violencia y hostilizar por razones de ideología o personales a cualquier miembro de la comunidad universitaria o grupo de universitarios;

[...]

V. La comisión, en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria;”

“ARTÍCULO 187. Ningún miembro de la Universidad podrá ser sancionado sin que previamente se le haga saber, con toda precisión, la falta que presuntamente cometió y las evidencias de cargo, y se le otorgue un término prudente para alegar y probar lo que a su interés convenga.”

“ARTÍCULO 188. Toda sanción deberá motivarse y fundarse debidamente, ser proporcional a la gravedad de la falta cometida, y solo podrá ser determinada y aplicada por quien, de acuerdo al presente título, tiene la facultad expresa para ello.”

“ARTÍCULO 189. La aplicación de las disposiciones del presente título es independiente y no impide la aplicación de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación laboral, civil, penal o cualquiera otra.

Cuando al investigar las faltas de carácter universitario apareciere la probable comisión de un delito, deberá hacerse la denuncia a las autoridades competentes para perseguirlo.”

“ARTÍCULO 199. Los alumnos podrán ser requeridos para responder de sus actos y sancionados por sus profesores, el director de su unidad académica de adscripción o el rector.”

“ARTÍCULO 201. El rector y los directores podrán aplicar las siguientes sanciones a los alumnos:

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por un año lectivo en sus derechos escolares, que podrá sujetarse a la condición prevista en la fracción V del artículo 201;

III. Nulificación de las calificaciones obtenidas y exámenes realizados fraudulentamente, así como las que posteriormente obtenga o presente en materias que sean seriadas de las anuladas por fraude;

IV. Cancelación de derechos a exámenes ordinarios, en cuyo caso deberán sujetarse a la clase de examen que les corresponda según el Estatuto Escolar, sin dispensa de pagos;

V. Cancelación de inscripción, y

VI. Expulsión definitiva de la Universidad.”

“ARTÍCULO 203. El procedimiento de responsabilidad contra alumnos, por parte de los directores de unidades académicas y del rector, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento personal de la falta, la autoridad deberá notificar por escrito al alumno la imputación que se le hace, dándole a conocer las evidencias de cargo, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que argumente y pruebe lo que a su interés convenga;

II. Una vez transcurrido el término anterior, y no habiendo diligencia pendiente de desahogo, dentro del plazo de diez días hábiles se dictará resolución, debidamente fundada y motivada. Siempre que se imponga una sanción, se hará saber al alumno su derecho a impugnarla ante el Tribunal Universitario;

III. Si la acusación es grave y las circunstancias lo requieren, se podrá suspender preventivamente al alumno hasta por diez días hábiles, en el curso de los cuales deberá procederse y resolverse acorde a las fracciones I y II. El lapso de suspensión preventiva se descontará de la suspensión que, en su caso, se aplique por resolución definitiva;

IV. Cuando la sanción consista en suspensión y esta abarque parte de dos periodos distintos, si el lapso restante del segundo periodo equivale cuando menos al ochenta por ciento del tiempo efectivo de clases, el alumno podrá solicitar su reinscripción extemporánea para cursarlo, y

V. En los casos en que la falta sancionada con suspensión derive de una condición de salud que amerite tratamiento especializado, se podrá condicionar la reincorporación del alumno al previo dictamen favorable de un especialista en la materia."

- 118.** Los artículos 16; 17; 21, fracción XIV; 89 y 90 del Reglamento Interior de la Facultad de Medicina Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. La Facultad es una comunidad universitaria integrada por el director, el subdirector, administrador, los coordinadores de etapas de formación, responsables de programas, personal académico, personal administrativo y los alumnos inscritos en programas educativos de la Facultad. Será responsabilidad del director, propiciar una participación amplia y responsable de todos los miembros de la Facultad, en la consecución de su misión institucional y el desarrollo de los servicios educativos que atiende."

"ARTÍCULO 17. Los miembros de la Facultad gozarán de los derechos y de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica y Estatuto General de la Universidad, las normas universitarias aplicables y el presente reglamento.

En todos sus actos, los miembros de la Facultad deberán honrar a la Universidad en general y a la Facultad en particular, con su conducta personal y desempeño profesional, académico o laboral, según corresponda."

"ARTÍCULO 21. El director es la máxima autoridad de la Facultad y tendrá, además de las facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto General y normas universitarias aplicables, las siguientes:

[...]

XIV. Previo desahogo del procedimiento previsto en el Estatuto General, imponer a los infractores del presente reglamento, las sanciones que correspondan;"

"ARTÍCULO 89. Todo lo relativo a responsabilidades y sanciones por las infracciones a la normatividad universitaria y disposiciones del presente reglamento, se sujetará a lo establecido por el Estatuto General de la Universidad y demás disposiciones aplicables.

Es facultad del director sancionar a los integrantes de la Facultad a su cargo, que infrinjan el presente reglamento."

“ARTÍCULO 90. La aplicación de sanciones a los alumnos por parte del director, se sujetará a las siguientes reglas:

I. A excepción de faltas menores, que sólo ameriten amonestación verbal en privado, el director deberá dar a conocer por escrito al alumno al que se le imputa la falta, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hubiera acontecido, otorgándole un plazo razonable, que nunca será inferior a tres días hábiles, para que alegue y ofrezca las pruebas que a su interés convengan;

II. En las comparecencias y el desahogo de pruebas, no se exigirán formalidades especiales, sino que se procurará la mayor sencillez y economía, favoreciendo el proceso oral. De todo lo actuado, se levantará el acta correspondiente;

III. Transcurrido el plazo anteriormente referido, y de no existir prueba pendiente de desahogo, el director dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que deberá darse a conocer por escrito al alumno, y

IV. En cualquier caso que se determine sancionar al alumno, la resolución deberá informársele por escrito, indicándole que goza del derecho de impugnarla ante el Tribunal Universitario.

El director, en ningún caso, podrá delegar la facultad sancionadora en sus colaboradores o en el Consejo Técnico. Las sanciones emitidas en contravención con esta disposición serán nulas.”

119. Las disposiciones normativas transcritas, en lo que concierne a las facultades del *Director*, establecen su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia; sus facultades de vigilancia, disciplina y de aplicar sanciones; las reglas que debe seguir en el procedimiento de responsabilidad contra alumnos, pero no establecen supuestos de competencia del *Director* en el caso de hechos sucedidos fuera del territorio bajacaliforniano, lo cual era necesario en cumplimiento a la primer resolución dictada por el *Tribunal Universitario* que originó la reposición del procedimiento sancionador al haber sido cuestionada dicha competencia.

120. Por las razones antes expuestas, es que no se puede inferir automáticamente, como lo pretende la parte demandada, que si las disposiciones de la normatividad universitaria no le señalan una competencia territorial determinada al *Director*, ello automáticamente signifique que su actuación sea geográficamente irrestricta o que válidamente pueda aplicar disposiciones normativas a actos que sucedieron fuera de su ámbito territorial de validez en franca violación al principio de territorialidad de las leyes de los Estados.

121. Sin ánimos de hacer exposiciones académicas que no corresponden en una sentencia jurisdiccional, a continuación, se esbozarán brevemente ambas temáticas: el de la competencia de las autoridades administrativas y el de los ámbitos de validez de la norma jurídica.
122. Por una parte, es de explorado derecho, que la “competencia” de una autoridad administrativa consiste en una esfera de atribuciones a ella encomendadas por el ordenamiento jurídico; el conjunto de facultades y funciones que puede ejercer⁴².
123. En razón de sus ámbitos, la competencia puede ser: por materia, por grado, por el tiempo y por territorio; ésta última resulta ser el ámbito espacial dentro del cual la autoridad puede actuar de manera legítima y en este aspecto, la competencia toma en cuenta las divisiones políticas del territorio nacional.
124. Sobre dicha división territorial, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de la interpretación a los artículos 42 a 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de las partes que integran la Federación y el territorio nacional se deriva un carácter de continuidad, no sólo geográfico, sino también del ámbito espacial de validez del orden jurídico de la Federación que se actualiza con relación a las entidades federativas.
125. En ese sentido, ha razonado que, por razón de territorio, sólo se surte la competencia local en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que revela la importancia que tienen los límites o fronteras, dado que su determinación geográfica permite saber dónde comienza y en qué lugar acaba el territorio de un Estado federado, **para establecer el principio y el fin del ámbito espacial de validez de su orden jurídico**, lo cual se traduce, a su vez, en aquel espacio en el que el poder público correspondiente podrá ejercer sus funciones⁴³.
126. En razón de esto último, una autoridad administrativa, al fundar su competencia, no debe limitarse a citar los preceptos que la facultan para emitir el acto, sino que debe señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial.

⁴² Fernández Vázquez Emilio. *Diccionario de Derecho Público, administrativo-constitucional-fiscal*. Editorial Austrea. Buenos Aires 1981. Páginas 112 y 113.

⁴³ Véase la tesis: **2a. C/96**, emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REGIMENES JURIDICOS FEDERAL Y LOCAL. SU AMBITO DE VALIDEZ”**, con número de registro digital: **200515**.

127. En ese sentido, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han establecido que en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial⁴⁴.
128. El otro tópico, atinente a los ámbitos de validez de la norma jurídica, establece que estos ámbitos se traducen en un conjunto de límites dentro de los cuales una norma tiene fuerza obligatoria. En otras palabras, son los “bordes” o “fronteras” que determinan cuándo (ámbito temporal de validez), dónde (ámbito espacial de validez), a quién (ámbito personal de validez) y sobre qué una norma aplica (ámbito material de validez).
129. Según la doctrina, el ámbito espacial o territorial es el espacio geográfico donde la norma tiene vigencia, de ahí que una Ley Federal rige en todo el territorio nacional, una ley estatal de Baja California sólo aplica dentro de esa entidad federativa y un reglamento municipal tenga validez únicamente dentro del municipio respectivo. La consecuencia de que una autoridad aplique su norma fuera del territorio donde tiene competencia, afecta de invalidez el acto por incompetencia territorial.
130. Como fundamento del anterior aserto, es útil la invocación de la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
131. De esa forma se recoge el principio de territorialidad, conforme al cual las leyes de un Estado sólo pueden obligar a quienes realicen actos jurídicos en su territorio, pero no afectan a quienes los efectúen fuera de él.
132. Ahora bien, el principio de territorialidad así entendido, aplicado al campo sancionador implica que la autoridad sancionadora de cada Estado de la Federación debe limitarse a sancionar los hechos jurídicos que se verifiquen en su territorio, al tenor de su respectivo orden jurídico. **Aspecto del cual no se sustraen las autoridades de la Universidad.**

⁴⁴ Véase la tesis de jurisprudencia: **I.5o.A. J/10**, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL”**, con número de registro digital: **171455**.

133. Por tanto, si el *Tribunal Universitario* sostiene en la *Resolución administrativa*, que las normas del *Estatuto General* que establecen causas de responsabilidad grave pueden actualizarse respecto de hechos ocurridos fuera del territorio en que rigen tales normas, ello transgrede el referido principio constitucional, ya que los supuestos hechos denunciados por la Tercero fueron señalados fuera del ámbito espacial de validez del respectivo ordenamiento universitario.

134. Al respecto, al resolver la Controversia Constitucional 32/2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó lo siguiente:

"En ese tenor, cabe puntualizar que el artículo 121, fracción I, de la Constitución Federal prevé el principio de territorialidad de las leyes de los Estados, en los siguientes términos:

"Artículo 121. *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros...*

"I. *Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él."*

Este precepto constitucional recoge el principio de territorialidad de las leyes locales que conlleva no sólo al ámbito espacial de validez de su orden jurídico como algo geográfico, sino que también incluye a los aspectos concernientes a su régimen interior, es decir, la expresión las "leyes de un Estado", si se relaciona con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, pone de manifiesto que se refiere a aquellas normas que se vinculan con su régimen interior, sin comprender al régimen jurídico federal o constitucional, de ahí que se justifique que tales ordenamientos generales tengan efecto sólo en su propio territorio."

135. Como consecuencia de lo anterior, se obtiene que el *Tribunal Universitario* apreció equivocadamente los hechos motivantes del recurso administrativo, al no advertir que la *Resolución de origen* recurrida no fue emitida por autoridad competente para sancionar hechos ocurridos fuera del territorio del Estado de Baja California.

136. A mayor abundamiento, se invoca una ejecutoria del Poder Judicial de la Federación que resulta orientadora, por haberse juzgado un caso análogo al que aquí se resuelve⁴⁵.

⁴⁵ Véase al respecto la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. PUEDEN FUNDAR UNA SENTENCIA DE APELACION"**, con número de registro digital: **242516**.

- 137.** Al resolver el amparo en revisión R.A. 47/2024, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia de nueve de agosto de dos mil veinticuatro revocó la sentencia emitida el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y concedió el amparo solicitado⁴⁶.
- 138.** Conforme a los antecedentes de la sentencia, un alumno de la Universidad Autónoma Metropolitana, había promovido un amparo indirecto contra la resolución que emitió el Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades de esa institución el treinta de marzo de dos mil veintitrés por medio de la cual ratificó una sanción de suspensión le fue impuesta por incumplir el régimen disciplinario escolar, por supuestamente incurrir en violencia sexual contra su pareja (también alumna) fuera de las instalaciones universitarias⁴⁷.
- 139.** En la ejecutoria que se cita, el Tribunal Colegiado estimó fundado el agravio mediante el cual se expuso que el Juez de Distrito inobservó que la autoridad responsable carecía de competencia para confirmar una sanción impuesta por conductas cometidas fuera de las instalaciones universitarias.
- 140.** En la parte que interesa, en la ejecutoria invocada se expuso lo siguiente:

“En el caso, como es dable apreciar, el procedimiento disciplinario instaurado en contra del quejoso surgió con motivo de una queja presentada por otra alumna de la misma universidad, con la que tenía una relación de noviazgo, quien lo denunció por haber incurrido en actos posiblemente configurativos de violencia sexual, violencia de género y violencia psicológica fuera de las instalaciones universitarias, es decir, fuera del espacio universitario.

Por su parte, en el acuerdo de quince de marzo de dos mil veintitrés (respecto del cual fue sobreseído el juicio), la responsable señaló ciertas disposiciones aplicables en materia de género junto a las disposiciones internas con base en las cuales había justificado su competencia para determinar la

⁴⁶ La versión pública de la ejecutoria se puede consultar en el sitio oficial de internet correspondiente al “Buscador de Sentencias OAJ” con el Número de Expediente Único Nacional: **34506754**, o directamente a través del hipervínculo que se inserta a continuación: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1443000034506754004.pdf&sec=H%C3%A9ctor_Jes%C3%BAs_Reyna_Perezquemes&svp=1

⁴⁷ Los hechos sancionados ocurrieron, según la propia descripción, el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en la casa de la hermana del alumno sancionado, ubicada en **Tlalpan**, cerca de la Colonia **Hidalgo** alrededor de las nueve y media de la mañana aproximadamente, antes de ir a la Universidad a sus clases.

expulsión del quejoso, mientras que en la resolución de treinta siguiente (acto reclamado) pretendió justificar su competencia únicamente con la cita de otros artículos de esa normativa interna.

Sin embargo, ninguna de esas disposiciones le otorgaban facultades para sancionar faltas cometidas fuera de las instalaciones universitarias.

Por tanto, a juicio de este Tribunal Colegiado, la responsable incumplió con las exigencias de fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución General, porque no justificó debidamente su competencia territorial para sancionar ese tipo de faltas a pesar de que la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental.

Máxime que la normativa interna que citó para justificar su determinación, específicamente por lo que hace a las Políticas Transversales para Erradicar la Violencia por Razones de Género de la Universidad Autónoma Metropolitana, numerales 1.1, 1.5, 1.23, 1.25 y 1.27, entre otros, expresamente acotan su aplicabilidad a la prevención, atención, sanción y erradicación de prácticas violentas y discriminatorias "en la Universidad", esto es, "en el espacio universitario".

De ahí que es correcto lo expuesto en cuanto a que el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado.

Ello, a partir del criterio que este Tribunal Colegiado adoptó al resolver por mayoría de votos el amparo en revisión R.A. 517/2023, en sesión de trece de junio de dos mil veinticuatro, en el sentido de que las autoridades universitarias carecen de facultades para sancionar conductas realizadas fuera de sus instalaciones por quienes integran la comunidad universitaria contra personas de esa misma comunidad dado que su competencia territorial está limitada al espacio universitario."

141. No debe perderse de vista que en la ejecutoria de mérito se sostuvo un criterio más acotado que el que se ha adoptado en esta sentencia —que las autoridades universitarias carecen de facultades para sancionar conductas realizadas fuera de sus instalaciones dado que su competencia territorial está limitada al espacio universitario—, sin embargo, el razonamiento se expone para poner en evidencia que la competencia para sancionar ese tipo de conductas no depende del entendimiento subjetivo de las autoridades de la normatividad universitaria sino de las facultades expresas establecidas en ésta.

142. Por las razones anteriormente expuestas, para este Juzgado resulta inconcuso que se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción **IV** del artículo **108** de la Ley del Tribunal.

143. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.
144. Resta precisar que este juzgador comparte y reafirma el compromiso de que en la *Universidad* (y en cualquier lugar) se fomente una cultura de la paz y respeto a los derechos humanos, se enfatice la importancia de la denuncia y la atención oportuna a los casos de violencia, entre otros, para la prevención, atención y sanción de esos casos.
145. En este sentido, se reconoce la Declaratoria por la que se emite el pronunciamiento de Cero Tolerancia a toda situación o expresión que vulnere el bienestar y derecho de las personas en la *Universidad* para erradicar el acoso sexual, el hostigamiento, la discriminación y cualquier forma de violencia dentro de la comunidad universitaria.
146. La cuestión es, que, en el caso particular, a los juzgadores (lo que incluye en sentido amplio a los miembros del *Tribunal Universitario*, por realizar funciones materialmente jurisdiccionales) no nos está permitido, en nuestro carácter de operadores jurídicos, sobreponer nuestros compromisos éticos y morales por encima de la técnica jurídica y los principios de legalidad y certeza jurídica.
147. Una de las funciones del Derecho es la de resolución de conflictos sociales, consistente en que éstos se resuelvan sobre la base de normas jurídicas establecidas y no según el arbitrio o inclusive de las apreciaciones morales o el noble sentido de justicia de las autoridades están encargados de juzgarlos; es lo que se ha denominado "el estado de derecho".
148. El derecho de una comunidad es un sistema cuyos alcances pueden ser verificados empíricamente, en forma objetiva y concluyente, con independencia de las formas subjetivas de entenderlas; en tal virtud, la competencia de las autoridades administrativas debe respetarse en los términos establecidos.
149. Se tiene plena conciencia que, dada la naturaleza de los actos que importan violencia sexual es connatural que sean cometidos en espacios privados y, por tanto, entender que por esa razón es improbable que se cometan al interior del recinto universitario.

150. Sin embargo, esa sola razón no es suficiente para considerar que si una conducta de agresión sexual hubiere sido cometida por un estudiante contra una estudiante fuera de las instalaciones universitarias —y en este caso, fuera incluso de la jurisdicción del territorio del Estado de Baja California—, ello sea razón suficiente para reconocer facultades de sanción al *Director* sin que exista una norma jurídica explícita en ese sentido.
151. Son las normas jurídicas, y no directrices de diversa índole, las que establecen para las autoridades la frontera entre lo lícito y lo ilícito. En tal virtud, es que, sin emitir juicio sobre la imputación efectuada por la Tercero en contra de la parte actora, la técnica jurídica impone aceptar que los hechos denunciados no pueden ser sancionados por el *Director* al haber sido geográficamente localizados fuera del ámbito espacial de validez del derecho universitario y de la competencia territorial de sus autoridades.
152. Así pues, no resulta apropiado desnaturalizar la jurisdicción y los principios generales del derecho mediante interpretaciones artificiosas (y no expresadas de manera fundada y motivada) para sentar un peligroso precedente susceptible de ser usado en el futuro de maneras imprevisibles.

Efectos de la sentencia.

153. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución administrativa* impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.
154. Precisado lo anterior, resulta procedente condenar al *Tribunal Universitario* a lo siguiente:
1. Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula.
 2. En su lugar, declarar la nulidad de la *Resolución de origen* recurrida, por las razones precisadas en la presente sentencia
 3. En consecuencia, deje sin efectos la sanción de expulsión aplicada indebidamente al actor, con todas sus consecuencias jurídicas.
155. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa emitida el quince de junio de dos mil veintitrés, por el Pleno del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, dentro del procedimiento administrativo denominado como "juicio de nulidad" número *****3

SEGUNDO. Se condena al Pleno del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California a que emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula y, en su lugar, declare la nulidad de la resolución recurrida en el "juicio de nulidad" universitario, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en consecuencia, deje sin efectos la sanción de expulsión aplicada indebidamente al actor, con todas sus consecuencias jurídicas.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional, sin que medie aviso a la tercero.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en página1 y 18. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Nombre tercero, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en página 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en página 1 y 45. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en página 1, 3, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Domicilio, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en página 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Número de expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en página 2, 6, 7 y 13. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
7	“ELIMINADO: Número de matrícula, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en página 18. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **208/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **45 (CUARENTA Y CINCO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



Rf.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.